

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL V

YOSMAR MAITÉ  
MALDONADO MORALES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA201700604

Revisión  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Suspensión  
de Trabajo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

El recurso de epígrafe, presentado por derecho propio, por una integrante de la población correccional, incumple de forma sustancial con los requisitos de nuestro Reglamento, cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Véase, por ejemplo, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 y 59. Por tal razón, se desestima el mismo.

I.

La Sa. Yosmar Maité Maldonado Morales (la “Recurrente”) solicita la intervención de este Tribunal a raíz de que el Departamento de Corrección (“Corrección”) la “dej[ó] sin empleo en el Taller de Cocina”. Plantea que dicha decisión fue arbitraria e irrazonable, y solicita que ordenemos a Corrección que le “restituyan el empleo”.

La Recurrente indica que solicita revisión de una Resolución “dictada el 21 de junio de 2017 por la División de Remedios Administrativos”. No acompaña copia de la supuesta Resolución, ni

expone si se trata de la respuesta inicial de la División o de la decisión del Coordinador en reconsideración.

## II.

La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* ("Ley 201"), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, "como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que

revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

### III.

La Recurrente incumplió con dicha obligación, al no acreditar que este Tribunal tenga jurisdicción para entender sobre su solicitud. No acredita que Corrección haya emitido una decisión, mucho menos una decisión revisable por nosotros, sobre el asunto que plantea; de hecho, no acompaña anejo alguno a su escrito.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, la Recurrente venía obligada al fiel cumplimiento del trámite prescrito aplicable al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que la Recurrente esté confinada no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Según adelantado, el recurso de referencia no nos permite determinar si tendríamos jurisdicción para considerarlo, mucho menos pasar juicio sobre los méritos de lo que reclama. No contiene señalamiento o argumentación de derecho alguna, ni se indica que Corrección haya emitido una decisión final que sea revisable por este Tribunal. La Recurrente también incumplió con el requisito de someter un apéndice con copia de los documentos necesarios para colocarnos en posición de determinar nuestra jurisdicción y evaluar su escrito. Era necesario que la Recurrente acompañara toda moción, resolución u orden que formara parte del expediente en

Corrección, y que fuera relevante a su solicitud. No obstante, la Recurrente no acompañó anejo alguno. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, 55 y 59.

IV.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia. Véase, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones